

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-143/2018

ACTORA: TANIA ELIZABETH
RAMOS BELTRÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y LA COMISIÓN
ELECTORAL DE DICHO COMITÉ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a 23 de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el **acuerdo en el que se ordena reencauzar la demanda del juicio anotado al rubro**, al ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Justicia de ese partido político resuelva lo que considere que es pertinente conforme a derecho. El sentido del acuerdo se sustenta en que se debe cumplir con el principio de definitividad en la impugnación de los actos atribuidos a los órganos internos de los partidos políticos.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES:	5
3. DECISIÓN	15

GLOSARIO

Actora:	Tania Elizabeth Ramos Beltrán
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del

IX Consejo Nacional del PRD aprobó la “*Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las **senadurías** que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018*”.

1.2. Registro de precandidatos. El registro de aspirantes a las precandidaturas para las **senadurías** y diputaciones federales **por el principio de representación proporcional** se llevó a cabo en el periodo comprendido del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la base cuarta de la convocatoria.¹

La actora afirma que obtuvo el registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional. Para ello exhibe una copia simple del “acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de aspirantes a precandidatos a Senadores de la República de representación proporcional, para la LXIV Legislatura, del Partido de la Revolución Democrática”, con número de folio 120, así como la copia simple del “formulario de aceptación de registro del precandidato” firmada por la demandante.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación en sentido diverso.

diecisiete de febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a **Senadores** y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

La actora afirma que, en esa asamblea, de manera indebida “nombraron en el número 5 de la lista de SENADORES de representación proporcional a un hombre joven, cuando debería haberse designado a una mujer joven”.

También afirma, que “inconforme con la violación realizada por el Consejo Nacional en donde se violó la paridad de género, **presenté un recurso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional**, sin que al momento se haya resuelto mi queja”² y que, el catorce de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD realizó una nueva asignación en relación con los escaños del Senado y colocó en el lugar número 5 de la lista de candidaturas al Senado a una mujer, María Eugenia Guarneros Bañuelos, quien no estaba registrada como precandidata.

La actora sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de marzo del año en curso.

1.4. Demanda de juicio ciudadano. El veintidós de marzo, la actora presentó la demanda del presente juicio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las veintitrés horas con

² La actora no exhibe documento alguno para acreditar que presentó dicho medio de impugnación intrapartidista.

cuarenta y tres minutos y cuarenta y ocho segundos, como consta en la impresión del acuse de recibo correspondiente.

1.5. Acuerdo de turno. El veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-143/2018 y que se turnara a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el que radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La determinación que se dicta compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁴, sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

³ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, por lo tanto, la resolución que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

De ahí que, en estricto acatamiento a lo previsto, tanto en el Reglamento Interno, como en la jurisprudencia en cita, la Sala Superior debe dictar la resolución que en derecho proceda, en actuación colegiada.

2.2. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento a la instancia intrapartidista

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sin que se haya agotado la instancia partidista (*per saltum*), como lo solicita la actora.

En su demanda, la actora señala como acto impugnado la decisión tomada por el CEN del PRD en la sesión celebrada el 14 de marzo, por la que se realizó una nueva asignación en relación con los escaños del Senado. En esta misma sesión se colocó en el lugar número 5 de la lista de candidaturas al Senado a una mujer, María Eugenia Guarneros Bañuelos, quien

no estaba registrada como precandidata.

Al respecto, afirma que promueve el presente juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia), sin exponer algún argumento que sustente dicha petición.

Esta Sala Superior considera que, **no es procedente** omitir el desahogo de la instancia partidista para conocer *per saltum* (salto de instancia) el juicio ciudadano promovido por la actora con base en las siguientes consideraciones. En primer lugar, no se actualiza supuesto alguno de excepción al principio de definitividad. En segundo término, y de manera paralela, existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado y, su agotamiento no implicaría una merma irreparable en los derechos de la actora, por lo cual, se debe observar el principio de definitividad, ya que la aprobación de las candidaturas por parte del Consejo General del INE se realizará hasta el veintinueve de marzo. En este sentido, la interposición del medio partidista produce que el acto o resolución impugnada quede *sub iudice* (sujeto a decisión), por lo que existe un tiempo razonable para que el conflicto planteado pueda ser resuelto en esa instancia partidista.⁵

En relación con el citado principio de definitividad, resulta relevante mencionar que, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**".

resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; ello, siempre que la parte actora agote, previamente, las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios dispone que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando sea promovido sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al quejoso.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, de la citada Ley de Medios, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos prevé que los estatutos de esos

institutos políticos deben regular las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos; para ello, es su obligación, establecer los supuestos en los que serán procedentes los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, numeral 1, inciso g); 5, numeral 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la

selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁶.

Consecuentemente, para que un ciudadano pueda acudir, *per saltum* (salto de instancia), al órgano jurisdiccional

⁶ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

correspondiente, debido a que el partido político en que esté afiliado haya violado sus derechos político-electorales, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, salvo en aquellos casos en los que se actualice la referida excepción al principio de definitividad, en cuyo supuesto, podrá acudir directamente ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, **no se satisface alguna excepción al requisito de definitividad**, toda vez que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar las pretensiones del justiciable, diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir al actor en el derecho presuntamente violado.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Tania Elizabeth Ramos Beltrán señala como acto reclamado la decisión del CEN del PRD de incluir en el lugar 5 de la lista de candidaturas a senadurías por representación proporcional a una mujer que no participó en el proceso de selección interno.

Así, desde su perspectiva, debe revocarse esa designación y colocarla a ella en el lugar 5 de la lista, por ser mujer joven.

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los

derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido político y sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del partido⁷.

Con relación al precepto citado, se debe decir que en el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

En ese sentido, si el acto controvertido consiste en una determinación del CEN y de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

No es obstáculo a lo anterior que, en el escrito de demanda, la actora afirme que “inconforme con la violación realizada por el Consejo Nacional en donde se violó la paridad de género, presenté un recurso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, sin que al momento se haya resuelto mi queja” (sin exhibir documento alguno que respalde esa afirmación), ya que ello únicamente confirma que la impugnación ante la instancia intrapartidista promovida por la actora, en todo caso, se encuentra *sub judice* (sujeto a decisión), situación que

⁷ **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

corroborar que no ha satisfecho el requisito de definitividad, máxime cuando señala que aún no ha sido resuelto.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, ya que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la actora.

Es importante mencionar, que el Instituto Nacional Electoral aprobará del registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por Acuerdo General INE/CG508/2017 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.⁸

Es decir, aun agotando las instancias correspondientes, la actora estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca, *per saltum* (salto de instancia), de la controversia planteada por la actora.

⁸ Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, consulta de veintiséis de febrero del presente año.

Luego, lo conducente es reencauzar el medio de defensa para que lo conozca la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de dar plena vigencia al principio de acceso a la justicia completa, pronta y expedita a la actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En el presente caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional queda vinculada para dictar la determinación que corresponda conforme a derecho tanto de la demanda que se reencauza, como del medio de defensa intrapartidista a que se refiere la actora, en caso de que realmente exista. El cumplimiento deberá ser **dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón principal) de la jurisprudencia **38/2015⁹** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

3. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena reencauzar el presente medio de impugnación al ámbito interno del PRD, para el efecto de que **la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que corresponda jurídicamente.**

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Se reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo señalado, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO